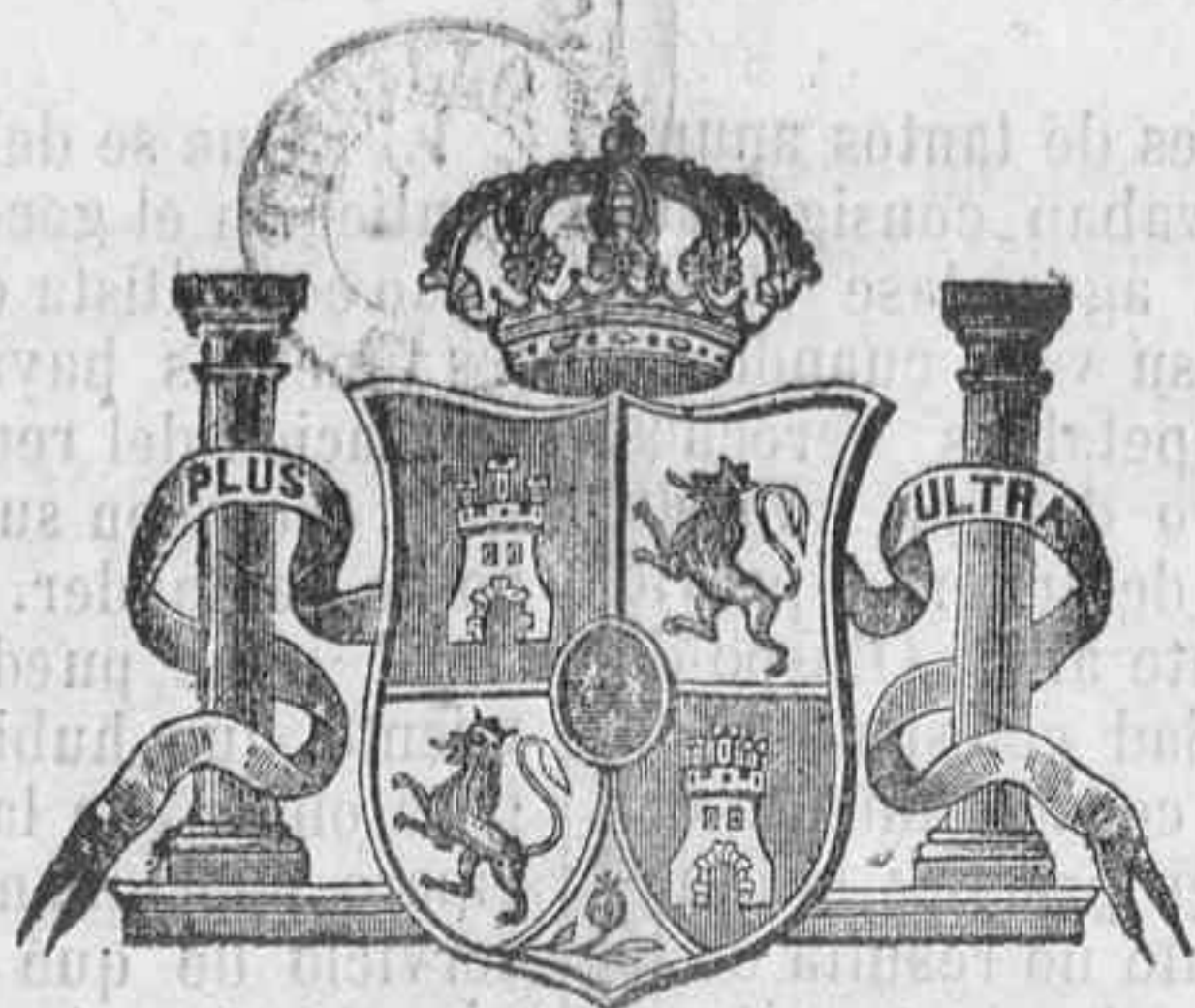


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 19.

Martes 13 de Agosto.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 217, correspondiente al Lunes 5 de Agosto, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los días 10 y 27 del corriente mes con objeto de adquirir 2.000 resmas de papel que son necesarias para la impresión de la Colección legislativa de España en el año económico de 1867 á 68, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que contrate el citado servicio en conformidad á lo prevenido en el art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

En la Gaceta de Madrid, núm. 217, correspondiente al Lunes 5 de Agosto, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que los cuerpos del ejército no se distinguen solamente por la estricta observancia de los deberes milita-

res que las Ordenanzas les imponen, sino también por el respeto y obediencia á los preceptos de la Religión, llenando de esta manera las obligaciones que están llamados á cumplir como militares y como cristianos; y siendo su soberana voluntad que se procure con igual celo la observancia de unos y otros deberes que ha de revelarse aun en los menores detalles, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, y á excepción de los casos en que el servicio reclame otra cosa, en los domingos y fiestas de guardar no han de tener los cuerpos del ejército ejercicios, trabajos, revistas ni otra fatiga más que la consiguiente al servicio ordinario de cuartel y al de Plaza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 3 de Agosto de 1867.—Valencia.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid núm. 220, correspondiente al Jueves 8 de Agosto, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del acta de la subasta celebrada en 23 del mes actual en esta Corte ante esa Dirección general, y en las capitales de provincias en donde existen establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, para contratar el suministro de víveres á los penados en los presidios y destacamentos presidiales y las reclusas en las casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos; y en vista de que en dicha subasta no se ha presentado proposición alguna admisible para contratar dichos suministros para los penados en los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, destacamento presidial de las obras de fortificación de Mahon, presidio de Barcelona, Burgos, Canarias, Cartajena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y para las reclusas en las casas de corrección de mujeres del reino, se ha servido disponer S. M. que se celebre una segunda subasta para la contratación de dicho servicio, bajo las mismas condi-

ciones que contiene el pliego aprobado al efecto para la celebrada en dicho día 23 del mes actual por Real orden de 6 de Junio próximo pasado, que se halla inserto en la Gaceta de Madrid, número 170, correspondiente al día 19 del propio mes; que dicha subasta se verifique á la una del día 22 de Agosto próximo venidero ante esa Dirección general en esta Corte, y en las capitales de las provincias en donde se hallan situados los expresados establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, anunciándose con la anticipación de 10 días por lo menos al señalado para la celebración de la subasta por medio de la inserción de esta Real orden en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de dichas provincias.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 199, correspondiente al Jueves 18 de Julio último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instalación en esa capital de los carros fúnebres para conducir los cadáveres al cementerio, aquella Corporación ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente instruido á instancia de D. Galo Gautier sobre que se le ampare en el derecho que tiene adquirido como contratista en Santander del servicio de carruajes fúnebres para conducir los cadáveres al cementerio.

Aunque en el expediente mencionado hay algunos extremos relacionados con el motivo que dá origen á la queja, este es sin embargo en realidad el único sometido á consulta, y sobre el cual por lo tanto ha de recaer el dictamen de las Secciones. Puede reducirse á breves palabras. Creyendo el Ayuntamiento de la citada ciudad que era de reconocida uti-

lidad y conveniencia la innovacion que proyectaba hacia tiempo, relativa á la conduccion de los cadáveres al cementerio, valiéndose de carros fúnebres, como de antiguo se practica en otras capitales del Reino, trató de ponerla en planta, si bien no le fué posible al pronto realizarlo por haber presentado graves dificultades las condiciones especiales de la poblacion que, falta de carruajes de servicio público y de caballerías destinadas al arrastre y transporte, no suministraban para el caso los elementos que abundan en otros pueblos. Con motivo de este aplazamiento el R. Obispo antecesor del actual, en comunicacion de 6 de Marzo de 1858, dirigida al Alcalde, le decia, entre otras cosas, con tono de reconvenccion: «El mejor medio de excusar aun á los tales en lo posible un espectáculo tan poco agradable como de suyo necesario y aun saludable para todos (aludiendo al hecho de llevar en una sola vez dos ó mas cadáveres) seria sin duda el transporte en coche ó carruaje mortuario, cual se usa ya en poblaciones numerosas, como Madrid, Valencia, Valladolid, Pamplona y otras. Lo que en ellas se obtiene sin gasto notable y aun con ganancia, podria igualmente lograrse en Santander; y he sentido que no se llevase adelante el pensamiento que de hacerlo así se tuvo ántes de ahora, segun me informaron. Donde no faltan hábiles especuladores para otras empresas lucrativas, creo que con un poco mas de celo y diligencia se facilitaria el mismo buen resultado que en otras partes.»

En vista de tal excitacion redobló el Ayuntamiento sus gestiones; pero tampoco le fué dado por mucho tiempo hacerlas productivas. Variaron por fin las circunstancias; y contando con probabilidades de éxito para la contratacion del servicio, pudo entablar el expediente de creacion de carros fúnebres, formando el reglamento y bases de la contratacion que en 9 de Febrero de 1865 aprobó el Gobernador de la provincia. Con mas de un mes de antelacion anuncióse la subasta en el Boletín oficial y en los periódicos locales, y celebrada que fué se adjudicó el remate á D. Galo Gautier; pero desde el dia en que debía plantearse el servicio surgió la oposicion del R. Obispo actual, y como consecuencia la de los cuatro Sacerdotes que tiene encargados en economato de la cura de almas en la parroquia de la ciudad. Considerando perjudicados sus derechos con tal oposicion, alzóse en queja el reclamante, apoyado por el favorable parecer del Gobernador de la provincia; y



pedido informe al citado R. Obispo, este lo evacuó en 30 de Enero último, manifestando, entre otras cosas, que para la innovacion de que se trata no se contó en manera alguna con su autoridad como era necesario, pues solo tuvo noticia de ella por medio de un cartel impreso en que se fijaban los precios de conduccion: que su antecesor solo habia hecho una indicacion, obligado tal vez por el conflicto y aprieto en que le ponía la Alcaldía al exponerle el estado de alarma y espanto en que se hallaba la poblacion; y por último, que para el acto religioso de la conduccion de cadáveres la Iglesia tiene determinados los ritos contenidos en el Ritual romano, en los cuales ni al mismo Obispo es permitido hacer alteraciones, como cosa reservada á Su Santidad y á la sagrada Congregacion correspondiente.

Por la ligera reseña que acaba de trazarse se ve que la cuestion debatida en el expediente parece de índole grave por dimanar de un conflicto ocurrido entre la potestad civil y la eclesiástica, cuyos límites y jurisdiccion, si bien fáciles de deslindar en teoría científica, son difíciles de señalar en la esfera práctica sin menoscabo de ninguna de ambas. Pero examinada detenidamente, se viene á conocer que no existe verdadero conflicto; pues aun resolviendo á favor del reclamante, ni se concede á la Autoridad civil mas atribuciones que las que tiene, ni á la eclesiástica se la despoja de las que le corresponden. Es indudable que á la primera toca reglamentar respecto de la materia sobre que versa la actual controversia cuanto sea procedente, ya para la conservacion del orden público, ya para la salubridad y bienestar de los pueblos; á la vez que compete á la segunda velar por la observancia de los ritos y ceremonias de la Religión establecidos en sufragio de los difuntos, y para edificacion y consuelo de los vivos. En tal supuesto, y concretando los principios al caso práctico, el Ayuntamiento de Santander, representante de sus administrados, pudo pensar en la innovacion de los carros mortuorios por creer que así satisfacía una necesidad relacionada con los intereses cuya tutela le está encomendada, siempre que al llevar á cabo su pensamiento no tratase de alterar ó suprimir ritos religiosos propios de la conduccion y entierro de los cadáveres. Del mismo modo el Reverendo Obispo usa de un derecho y cumple con un deber tratando de conservar los mencionados ritos ordenados por la Iglesia, si bien no por eso puede disminuir las atribuciones que en la materia propia de su competencia incumben á la Autoridad municipal. Ahora bien: ¿se puede decir que con la instalacion de los carros fúnebres se menoscaba la integridad de las atribuciones de la Autoridad eclesiástica? Seguramente no; pues del mismo modo que llevándose en hombros los cadáveres se pueden cumplir las ceremonias religiosas, conduciéndolos en los carros mencionados.

Si por escasez de eclesiásticos ó por otro motivo cualquiera no es posible acompañar á todos con la cruz parroquial, y observar en los entierros las solemnidades religiosas establecidas en el Ritual romano, deberá atenderse á llenar dicha necesidad por el medio que se crea oportuno; pero no combatiendo una reforma que sin lastimar la piedad solamente se concreta á la materialidad del modo con que se verifica la conduccion. Hubiera sido de desear que entre el Ayuntamiento de Santander y el actual Reverendo Obispo de la Diócesis hubiera mediado antes de la reforma un entero acuerdo; pero tambien merece tenerse en cuenta que si bien la Municipalidad faltó á un deber de consideracion no avisando á dicho Prelado la ejecucion de un proyecto, este se hallaba tácitamente aprobado y hasta recomendado por el antecesor en la Sede; al paso que

es sensible que despues de tantos anuncios oficiales que llevaban consigo una completa publicidad aguardase dicho Prelado á interponer su veto cuando ya se habian creado respetables derechos particulares al amparo de una subasta legal. Pero tal falta de acuerdo previo se concreta únicamente al R. Obispo de hoy, no á la Autoridad eclesiástica en general, pues con el consentimiento del predecesor se puso en práctica la innovacion, y por lo tanto no resulta de lo acordado por el Ayuntamiento ningun vicio que anule lo hecho, aunque sí procede advertir á la corporacion que hubiera sido de desear que para obrar con la debida armonía participara oportunamente al Prelado que el servicio de que se trata se hallaba en vias de ejecucion.

En apoyo de este juicio, y por consiguiente en pro de la peticion de D. Galo Gautier, existe tambien una de las leyes vigentes del reino. La 1.ª, tit. 3.ª, lib. 1.ª de la Novísima Recopilacion, dictada para el establecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual romano establece en su párrafo sexto, que se haga uso del reglamento del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable para allanar dificultades y resolver dudas que puedan ocurrir en otros pueblos; y el art. 2.º de dicho reglamento, inserto en la nota 2.ª de la misma ley, dice entre otras cosas que «se tendrán en las parroquias unas andas con una caja cubierta y puesta sobre ruedas que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan». Por consiguiente, la instalacion de los coches mortuorios no es una innovacion peligrosa ni ilegal, de donde se deduce que carece de fundamento la oposicion suscitada por el Prelado de Santander en lo que estrictamente se refiere al modo de la conduccion.

Si la ley así lo ha consentido, la práctica constante observada en Madrid y otras varias capitales del reino justifica igualmente lo hecho por el Ayuntamiento de Santander. Sabido es que en dichos puntos se encuentra establecida la forma de conduccion de cadáveres por medio de carruajes mortuorios, y que no ya particulares, sino corporaciones religiosas, tienen á su cargo semejante servicio, del que se valen las familias mas piadosas, con excepcion de las que carecen de todo medio de fortuna. Pues bien: si la Autoridad eclesiástica representada en diversos Prelados ha autorizado por su parte la creacion de dichos carruajes en gran número de poblaciones del reino, parece injusto que á otra del mismo se niegue en particular la reforma, estableciendo una desigualdad irritante; y ademas, si esto sucediera por considerarse justa la negativa, tal resolucion implicaría una censura de los Prelados que para aquella dieron su consentimiento, y se inferiría en rigor lógico que tambien procedía hacer desaparecer los carros fúnebres en las ciudades donde fueron establecidos.

Si, pues, la reforma planteada por el Ayuntamiento de Santander no menoscaba el ejercicio espiritual de la Autoridad eclesiástica; si lejos de ser ilegal está fundada en una ley; si tiene en su apoyo la costumbre observada en otras capitales con el consentimiento de Reverendos Obispos y M. RR. Arzobispos; y si en otro concepto muy atendible, al amparo de dicha reforma se han creado intereses particulares respetables en la personalidad del rematante del servicio, quien ha tenido que hacer esfuerzos y desembolsos que no deben ser ilusorios; de todo se deduce que procede resolver esta controversia á favor de la Municipalidad, y por lo tanto en pro de los derechos adquiridos por el exponente.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan:

1.º Que se debe sostener á D. Galo Gautier en el goce de los derechos que como contratista del servicio de carruajes fúnebres haya adquirido con la adjudicacion del remate, haciendo que cese la oposicion suscitada por el R. Obispo de Santander.

2.º Que puede advertir al Ayuntamiento que hubiera sido de desear que para obrar con la debida armonía participara oportunamente al Prelado que el servicio de que se trata se hallaba en vias de ejecucion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la Gaceta para que sirva de jurisprudencia en casos análogos. Madrid 2 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Circular número 33.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 30 de Julio último, me dice lo que sigue:

«Habiéndose manifestado á esta Direccion general por el Gobernador de Avila, en oficio fecha 22 del corriente mes, que los vecinos del partido de Cebreros habian empezado á fumar hoja de patata, preparada con sal y vinagre, por cuya causa disminuía la venta del tabaco de la Hacienda; y considerando en su vista que si bien puede individualmente cualquiera usar en tal concepto lo que le parezca mejor, aunque sea á espensas de su salud, no puede la Administracion consentir que de aquel artículo ni de otro semejante con que se pretenda sustituir al verdadero tabaco se haga objeto de comercio y especulacion, con tanto mas motivo, cuanto que hasta ahora no ha explotado la agricultura de la planta patata mas que su producto tuberculoso, dejando como abono de la tierra el vástago y la hoja, debe por lo tanto considerarse sospechoso y atentatorio á la renta todo tráfico que se haga con la hoja referida, y en su virtud ruego á V. S. que adopte sin pérdida de momento las disposiciones mas enérgicas para impedirlo, persiguiendo y castigando como defraudadores de los derechos del Tesoro, y como contrabandistas de tabaco á cuantos acopien y vendan al por menor ó al por mayor, hoja de patata preparada ó en estado natural, y tambien á los que por cualquier via transiten con grandes ó pequeñas cantidades del mismo artículo; conviniendo para que nadie pueda alegar ignorancia, que se publique esta orden en el Boletín oficial de la provincia.»

Del recibo de la misma se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion general, enviando un número del Boletín en que se cumpla lo que deja preceptuado.»

Y en cumplimiento de lo que se me previene, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 9 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 34.

El Excmo. Sr. Jefe de la division militar de Extremadura, en comunicacion de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiendo sido destinado al regimien-

to infantería de Gerona, número 22, por el Excmo. Sr. Director general de Infantería, en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 30 de Abril último, el soldado de la segunda reserva de esta provincia Francisco Sanchez Gallardo, y no sabiéndose su paradero, espero merecer de V. S. se sirva insertarlo en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia del interesado su nuevo destino.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines que se expresan en la comunicacion preinserta.

Cáceres 9 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 67 de la ley del ramo vigente, se publica á continuacion lista de las pertenencias de minas declaradas registrables durante el semestre que ha cumplido en 30 de Junio próximo pasado para la comun inteligencia y demas fines que correspondan.

Cáceres 6 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

RELACION de los registros é investigaciones que, durante el primer semestre del corriente año, se han declarado sin curso en virtud de desistimiento de los interesados, y fenecidos por haberse faltado á las prescripciones de la ley.

Mina La Abudancia, término de Trujillo, registrada por don Valentin Fernandez Trejo: declarado sin curso en 1.º de Enero de 1867.

La Alegría, término de Torrequemada, registrada por don Manuel Casanovas: en 12 de Febrero de id.

Amelia, término de Valencia Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 9 de Marzo de id.

Afortunadamente, término de Logrosan, registrada por don Julian Guillen: en 2 de Abril de id.

Aurora, término de Cáceres, registrada por doña Josefa del Sol Durán: en 3 de Abril de id.

Angelina, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 7 de Abril de id.

La Abundante, término de Logrosan, registradas por don Julian Guillen: en 12 y 13 de Mayo de id. (dos minas).

La Alegría, término de Torrequemada, registrada por don Roman Marquez: en 21 de Abril de id.

La Alegría, término de Torrequemada, registrada por don Manuel Casanovas: en 22 de Marzo de id.

La Abundante, término de Cáceres, registrada por D. Gustavo Nouwion: en 20 de Mayo de id.

Amaltea, término de Albalá, registrada por don Eladio Gomez Membrillera: en 28 de Mayo de id.

Amalia, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Francisco Vieira: en 13 de Junio de id.

Afortunadamente, término de Logrosan, registrada por don Julian Guillen: en 19 de Julio de id.

La Abundante, termino de Logrosan, registrada por don Julian Guillen: en 19 de Julio de id.

Vascongada, término de Cáceres, registrada por don Victoriano Sanguino: en 6 de Febrero de 1867.

Buena Ventura, término de Cáceres, registrada por don Antonio Ventura Benitez: en 5 de Abril de id.

Brillante, término de Plasenzuela, registrada por don Gustavo Nouwion: en 28 de Abril de id.

Benerice, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Jacinto Rufino Perez: en 30 de Abril de id.

Casualidad, término de Trujillo, registrada por don Victoriano Sanguino: en 13 de Febrero de id.

Cleopatra, término de Cáceres, registrada por don Jacinto Rufino Perez: en 25 de Abril de id.

Corina, término de Miajadas, registrada por don Diego Bibiano Gonzalez: en 28 de Abril de id.

Ceferina, término de Trujillo, registrada por don Antonio Luengo Manzano: en 30 de Abril de id.

Carolina, término de Plasenzuela, registrada por don Donato Peñalosa: en 10 de Mayo de id.

Cazadora, término de Cáceres, registrada por D. Diego Rodriguez Casas: en 14 de Mayo de id.

Consuelo, término de Plasenzuela, registrada por don Gustavo Nouwion: en 22 de Mayo de id.

Cazadora, término de Cáceres, registrada por Diego Rodriguez Casas: en 13 de Junio de id.

Cabrera, término de Zarza la Mayor, registrada por don Nicasio Gutierrez: en 13 de Junio de id.

Carolina, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Francisco Vieira: en 22 de Junio de id.

Diana, término de Salorino, solicitada la investigacion por don Policarpo Miguel: en 8 de Febrero de id.

Dos amigos, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 24 de Mayo de id.

Diamantina, término de Trujillo, registrada por don Gabriel Bogeat: en 2 de Junio de id.

Dominica, término de Plasenzuela, registrada por don Gustavo Nouwion: en 17 de Junio de id.

Dos Amigos, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 1.º de Julio de id.

Ella lo dirá, término de Zarza de Montanez, registrada por don Francisco Estéban Gallego: en 17 de Enero de id.

La Esperanza, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Agustin Gil y Diaz: en 1.º de Febrero de id.

Esperanza, término de Trujillo, registrada por don Victoriano Sanguino: en 13 de Febrero de id.

Estrella Polar, término de Trujillo, registrada por don Gustavo Nouwion: en 22 de Marzo de id.

Esmeralda, término de Miajadas, registrada por don Diego Viviano Gonzalez: en 24 de Abril de id.

Estrella, término de Plasenzuela, registrada por don Gustavo Nouwion: en 28 de Abril de id.

Esmeralda, término de Cáceres, registrada por don Gustavo Nouwion: en 28 de Abril de id.

Elena, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Lázaro Bensaib: en 18 de Mayo de id.

Española, término de Botija, registrada por don Francisco Ventura Toledano: en 17 de Junio de id.

Esperanza, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 18 de Junio de id.

La Favorita, término de Cáceres, registrada por don Francisco Estéban Gallego: en 4 de Abril de id.

Fortunata, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 7 de Abril de id.

Fernan Gonzalez, término de Miajadas, registrada por don Juan Antonio Gonzalez: en 30 de Abril de id.

Giralda, término de Trujillo, registrada por don Victoriano Sanguino: en 8 de Febrero de id.

Giralda, término de Cáceres, registrada por don José Barriga: en 22 de Junio de id.

Josefita, término de Cáceres, registrada por don Gustavo Nouwion: en 28

de Abril de id.

La Megicana, término de Cáceres, registrada por don Francisco Vieira: en 11 de Marzo de id.

Monte-Cristo, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Jacinto Rufino Perez: en 26 de Marzo de id.

María Stuardo, término de Cáceres, registrada por don Jacinto Rufino Perez: en 29 de Marzo de id.

Montaña, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 11 de Abril de id.

Magallanica, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 11 de Abril de id.

Maravillosa, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Francisco Vieira: en 13 de Mayo de id.

La Mercedes, término de Cáceres, registrada por don Francisco Vieira: en 15 de Mayo de id.

Nuestra Señora de la Soledad, término de Salorino, registrada por don Salvador Murillo: en 2 de Abril de id.

El Olvido, término de Torremocha, registrada por don Gustavo Nouwion: en 30 de Abril de id.

Peruana, término de Cáceres, registrada por don Diego Rodriguez Casas: en 16 de Abril de id.

Pastora, término de Albalá, registrada por don Eladio Gomez Membrillera: en 28 de Mayo de id.

Pilar, término de Cáceres, registrada por don José Pilar: en 8 de Junio de id.

La Rica, término de Trujillo, registrada por don Victoriano Sanguino: en 13 de Febrero de id.

Roldanita, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 11 de Abril de id.

La Roca, término de Cáceres, registrada por don Gustavo Nouwion: en 27 de Mayo de id.

La Suerte, término de Trujillo, registrada por Valentin Fernandez Trejo: en 14 de Enero de id.

Santa Casilda, término de Trujillo, registrada por Victoriano Sanguino: en 22 de Enero de id.

San Miguel, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Agustin Gil y Diaz: en 1.º de Febrero de id.

San Elias, término de Cáceres, registrada por don Juan de la Riva: en 19 de Febrero de id.

Santa Elena, término de Cáceres, registrada por don José Villarejo: en 12 de Marzo de id.

San Agustin, término de Cáceres, registrada por don José Asensio: en 20 de Marzo de id.

San Francisco, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 22 de Marzo de id.

San Antonio, término de Salorino, registrada por don Salvador Murillo: en 2 de Abril de id.

San Lázaro, término de Cáceres, registrada por don Antonio Ventura Benitez: en 3 de Abril de id.

San Juan, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 11 de Abril de id.

San Vicente, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 11 de Abril de id.

San Marcos, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Eugenio Rodriguez: en 11 de Abril de id.

Santa Rita, término de Trujillo, registrada por don Victoriano Sanguino: en 17 de Abril de id.

San Nicolás, término de Valencia de Alcántara, por don Vicente Rojas Rosario: en 24 de Abril de id.

San Elias, término de Cáceres, registrada por don Juan de la Riva: en 25 de Abril de id.

La Sílfide, término de Valencia de Alcántara, registrada por don Jacinto Rufino Perez: en 2 de Mayo de id.

Semiramis, término de Cáceres, registrada por don Jacinto Rufino Perez: en 2 de Mayo de id.

Socorro, término de Cáceres, registrada por don Gustavo Nouwion: en 2 de Mayo de id.

San Antonio, término de Cáceres, registrada por don Francisco Vieira: en 9 de Mayo de id.

San Vicente, término de Cáceres, registrada por don Francisco Calvelo: en 9 de Mayo de id.

Santa Eladia, término de Torrequemada, solicitada investigacion por don Eladio Membrillera: en 28 de Mayo de id.

Segunda Vascongada, término de Plasenzuela, registrada por don Gustavo Nouwion: en 17 de Junio de id.

La Trinidad, término de Trujillo, registrada por don Gustavo Nouwion: en 4 de Abril de id.

Triple Alianza, término de Trujillo, registrada por don Gustavo Nouwion: en 22 de Abril de id.

Isabelina, término de Cáceres, registrada por don Gustavo Nouwion: en 2 de Mayo de id.

Los Infortunios, término de Cáceres, registrada por don José Asensio: en 8 de Mayo de id.

Venus, término de Cáceres, registrada por don Gustavo Nouwion: en 22 de Mayo de id.

Vulcano, término de Cañamero, solicitada investigacion por don José Mardroñero: en 31 de Mayo de id.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 8.

Traslaciones de dominio.

Rectificando varias equivocaciones que se han padecido en la insercion del Real decreto de 29 de Julio de 1867, sobre dicho impuesto.

Con fecha de hoy se ha recibido en esta Administracion la adjunta circular de la Direccion general de contribuciones:

«Aunque es natural que V. S. haya advertido desde luego las erratas que, por efectos de ajuste y correccion de la imprenta, han aparecido en el Real decreto de 29 de Junio último sobre impuesto de traslaciones de dominio, comunicado á esa oficina en 1.º del corriente, esta Direccion general, sin embargo, ha acordado hacerle notar:

Primero. Que las cifras estampadas en la columna de tipos de la plana 3.ª del modelo núm. 3.º, no corresponden exactamente á las líneas de los conceptos, y por consiguiente, que el 2 por 100 que figura á la cabeza de dicha columna, pertenece á los *Legados en propiedad de bienes raices entre ascendientes y descendientes*, y así sucesivamente, debiendo resultar en blanco el concepto de *Transacciones*.

Segundo. Que tanto en dicho modelo como en el núm. 5, ha dejado de incluirse el concepto de *Vinculos y Mayorazgos*, cuyas adquisiciones deben liquidarse al 2 por 100, segun se indica en la Tarifa núm. 1.º, y figurar á continuacion de las *Transacciones*;

Y tercero. Que los tipos á que debe liquidarse el *usufructo*, tanto en las donaciones inter-vivos de padres ó abuelos, como en las herencias, bien sean de muebles ó inmuebles, son los señalados respectivamente á los *Legados en usufructo*, segun el principio consignado en la citada tarifa núm. 1.º

Al propio tiempo, la misma Direccion

ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Que la recaudacion del impuesto en las capitales, debe realizarse directamente, como hasta ahora, por la Tesoreria de Hacienda pública, supuesto que en aquellas, los Liquidadores solo deben entender, como hasta aquí, en la liquidacion.

2.ª Que no se opona á que los liquidadores remitan á la Administracion en fin de cada mes el Estado de valores el que cierren sus cuentas el dia 24, segun lo establecido en la disposicion primera de la circular de 19 de Abril de 1858, cuya práctica deberá seguir observándose.

3.ª Que ademas de los estados números 3 y 4 de que trata el Real decreto de 29 de Junio último, deben los liquidadores continuar facilitando á esa Oficina el *Indice* de los expedientes de liquidacion que ordena la prevencion 3.ª de la circular de 23 de Diciembre de 1864, así como tambien deben seguir llevando el *Libro-Registro* de las liquidaciones de los derechos que marca dicha circular.

4.ª Que los actos ó contratos sujetos al pago de los derechos que han regido hasta 1.º del actual, deben figurar, como *Apendice*, en los estados números 3 y 5, y estamparse su importe (con el de las multas y recargos antiguos) en la columna correspondiente de la *Parificacion* con que termina el estado del modelo núm. 5, que debe redactar esa Administracion.

5.ª Que cuide muy particularmente esa Oficina de que se totalicen con toda exactitud, *por conceptos*, en las columnas correspondientes de los estados números 3 y 5, tanto el importe del valor líquido de los bienes transmitidos, como de los derechos, multas y recargos satisfechos al Tesoro; en la inteligencia que se devolverá, para su rectificacion, todo estado que no venga cual corresponde.

6.ª Que no obstante haberse suprimido varios Juzgados de primera instancia por Real decreto de 27 de Junio último, las Oficinas de liquidacion del impuesto sobre Traslaciones de dominio deben continuar, interin no se disponga otra cosa, en los puntos que hoy existen, y seguir con el mismo territorio que tenian señalado hasta ahora, de la misma manera que se ha dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, y á pesar de dicha supresion, respecto de los Registros de la Propiedad.

Lo que la propia Direccion dice á V. S. para su conocimiento, el de los Liquidadores, y demás efectos consiguientes; debiendo acusar el recibo de la presente circular.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 8 de Agosto de 1867.—Julian Melendez.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Indice de las órdenes de adjudicacion que esta Oficina general remite á V. S. espresando en él los nombres de los

rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica.	
	Escudos.	Mils.
D. Carlos Arjona	293	600
El mismo	12	700
El mismo	114	600
El mismo	191	500
El mismo	226	300
El mismo	34	100
El mismo	226	600
El mismo	68	600
El mismo	68	600
El mismo	170	800
El mismo	152	700
El mismo	10	300
El mismo	91	200
El mismo	361	800
El mismo	203	600
El mismo	361	300
El mismo	35	100
El mismo	23	700
El mismo	114	600
El mismo	145	300
El mismo	91	200
El mismo	20	100
El mismo	28	200
El mismo	113	600
El mismo	68	700
D. Luciano Reyes Criado.	1600	
Tomás Doniga	9	
Ramon Peloché	20000	

Madrid 2 de Agosto de 1867.—Concha.»

Cáceres 8 de Agosto de 1867.—Escopia.—Ignacio Hurtado.

D. Juan Solano Redondo, Notario del Colegio del territorio y con residencia en esta capital.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue un incidente promovido á instancia de José mayor, Pascual, José menor y Eusebio Velasco Casares, vecinos del Casar, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con su padre Gregorio Velasco Alvaro y Antonio Arellano Mendo, de la misma vecindad, en el cual ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En Cáceres á 29 de Julio de 1867. Visto este incidente promovido á instancia del Procurador don Manuel Muñoz Bello, á nombre y con poder bastante de José mayor, Pascual, José menor y Eusebio Velasco Casares, vecinos del Casar, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con su padre Gregorio Velasco Alvaro y Antonio Arellano Mendo, de la misma vecindad:

Resultando que los demandantes carecen de toda clase de bienes y rentas, atendiendo á su subsistencia con el escaso producto de un jornal eventual:

Resultando que no se hallan inscritos en el padron de la riqueza del Casar formado para el corriente año económico:

Considerando que emplazados en forma los demandados no se han opuesto á la pretension deducida por aquellos:

Vistos los artículos 181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo

Que debo declarar y declaro pobres para los efectos legales por ahora y sin perjuicio á José mayor, Pascual, José menor y Eusebio Velasco Casares, defendiéndoseles sin exigirles derechos y

en el papel correspondiente á su clase. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia en la forma acostumbrada, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Cáceres 29 de Julio de 1867.—Juan Solano Redondo.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, de que doy fé.

Y para que conste, en cumplimiento de lo que está prevenido, pongo el presente testimonio que signo y firmo con la debida referencia en Cáceres á 30 de Julio de 1867.—Juan Solano Redondo.

D. Pedro Pedraza y Cabrera, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de Trujillo.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de este partido, y por el oficio de mi cargo, se ha sustanciado cierto incidente, y en él ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 16 de Julio de 1867, el Sr. don Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Victoria Horrillo, vecina de Miajadas, y en su nombre el Procurador don Andrés Herranz, sobre que se la declare pobre para litigar y

Resultando: Que deducida demanda egecutiva por José Vazquez Redondo contra Francisco Tornero, se procedió al embargo de sus bienes, y en tal estado, Victoria Horrillo se opuso, como acreedora de mejor derecho y de dominio, solicitando por un otrosí; que previa la informacion que ofrecia, se la declarase pobre para litigar:

Resultando que para la sustanciacion de este incidente en primer término se confirió traslado al José Vazquez, el que no se opuso, y solicitó se le tuviese por apartado del incidente:

Conferido á Francisco Tornero, no se presentó á evacuarle, y el incidente se ha sustanciado habiendo solo de contrario al Promotor fiscal:

Considerando que Victoria Horrillo ha justificado no poseer, con su marido Francisco Tornero, mas bienes que media casa en el pueblo de Miajadas, cuya utilidad líquida se gradua en 30 rs.

Considerando que tambien se acredita que Francisco Tornero necesita del trabajo personal, y con su producto, como jornalero, atiende á la subsistencia propia y de su familia:

Considerando que en tales conceptos Victoria Horrillo es pobre en el sentido de la ley, como comprendida en los números primero y tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que, si posee en su matrimonio media casa, las utilidades de la misma no equivalen al doble jornal de un bracero, ó sea al de ocho reales en esta localidad, y su marido corresponde á la clase de jornalero:

Visto:

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre

para litigar á Victoria Horrillo, y con derecho á los beneficios concedidos á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto para su caso en los artículos 198, 199 y 200 de citada ley. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, además de notificarla en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edicto, en la forma prevenida. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Castillejo Rivarola.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de su fecha, de que doy fé. Trujillo 16 de Julio de 1867.—Pedro Pedraza y Cabrera.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con sus originales á que me remito; en fé de ello, cumpliendo lo mandado signo y firmo el presente en Trujillo á 16 de Julio de 1867.—Pedro Pedraza y Cabrera.

D. Angel Valverde, Secretario del Juzgado de paz de Madrigal de la Vera.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

En Madrigal de la Vera á 18 de Julio de 1867, el Sr. D. Matías del Rio, Juez de paz del mismo, por ante mí su Secretario dijo: Que habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de Bernardino Diaz Alvo, de esta vecindad, contra Gaspar Quintana, que lo es de Villanueva de la Vera, en reclamacion de seis escudos que le adeuda, el que se ha seguido en rebeldía de este:

Resultando que Bernardino Diaz Alvo reclama la antedicha cantidad de Gaspar Quintana, procedente de una piedra de molino que le vendiera:

Considerando que no admite la menor duda que el Gaspar debe al Bernardino la cantidad que le pide:

Considerando que ninguna escepcion ni causa legítima ha interpuesto el Quintana para no comparecer al juicio;

Fallo

Que debia de condenar y condenaba al Gaspar á que pague al Bernardino Diaz los seis escudos y todas las costas del juicio causadas y las que se causen; mandando se haga publicacion de esta sentencia en su tribunal, que se notifique al Gaspar en estrados y por medio de edictos que se fijarán en los mismos, y que se remita copia de este juicio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Matías del Rio.—Angel Valverde.

Es copia que concuerda con su respectivo original á que en todo tiempo me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido, expido la presente que firmo y visa el Sr. Juez de Paz en Madrigal de la Vera y Julio 27 de 1867. — En certificacion, Angel Valverde.—V.º B.º—Matías del Rio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Bustamante y Mendoza (gitano) natural de Peñaranda, provincia de Salamanca y vecino en esta, á quien en el sorteo del presente año le correspondió el número 5; se le cita y requiere por medio del presente edicto, para que el Domingo 18 del corriente y hora de las nueve de su mañana, se presente en la Casa consistorial de esta villa á cubrir la responsabilidad que pueda alcanzarle en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Casas de Don Antonio 9 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Alonso Barbancho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE DON MIGUEL.

Autorizado por el Sr. Gobernador para llevar á efecto las obras de reparacion de los locales de escuela de esta villa y casas habitaciones para los Profesores, el Domingo 1.º de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ha de tener efecto el remate de las mismas en las Casas capitulares de Ayuntamiento, bajo el presupuesto de 730 escudos 900 milésimas, y demas condiciones que constan del espediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores.

Torre de Don Miguel 1.º de Agosto de 1867.—El Alcalde, Mónico Silva.—De su órden, Francisco Dominguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Para la subasta de la labor del Cuartillo del Galapero, baldío de la Jara, en esta jurisdiccion, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría y por la cantidad de 805 escudos de su tasa, se hallan señalados los dias 25 del corriente y 1.º del próximo Setiembre y hora de 11 de su mañana.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto á fin de que las personas á quien convenga mencionada labor, puedan interesarse en dicha licitacion.

Alcántara 8 de Agosto de 1867.—Miguel Amarilla.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se enagena en subasta privada el 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, el olivar llamado de la Cabezona, con 8.000 pies de olivo, su casa y lagar con dos vigas, situado en jurisdiccion de Alcántara, bajo el presupuesto de 200.000 rs., con la carga de cuatro arrobas de aceite destinadas al alumbrado de la Virgen que se venera en la iglesia parroquial de dicha villa, cuyo remate tendrá lugar en Alcántara, casa de D. Juan Castellano, y en la del que suscribe, en esta capital, Corredera de S. Juan, núm. 8, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Cáceres 12 de Agosto de 1867.—Pedro Sanguino.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ. Portal Llano, núm. 19.